

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de Julio del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 599-2012-R.- CALLAO, 16 DE JULIO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 64-A-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 02857) recibido el 15 de junio del 2012, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 009-2012-TH/UNAC sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor Dr. ARTENIS CORAL SORIA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Escrito (Expediente Nº 01241) recibido el 15 de febrero del 2011, el profesor Dr. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas interpone denuncia por inconducta funcional contra el ex Director de la Sección de Posgrado de dicha Facultad, Dr. ARTENIS CORAL SORIA, argumentando la retención indebida de su contrato por el dictado de clases en la Maestría de Administración Estratégica de Empresas, habiendo cumplido con la presentación de las Actas de Notas al final del semestre y toda la documentación correspondiente al pago; sin embargo, señala, el mencionado Director no ha tramitado el expediente de pago, habiendo transcurrido más seis meses, perjudicándolo económicamente;

Que, el profesor Dr. ARTENIS CORAL SORIA mediante Escrito recibido el 04 de abril del 2011, formula su descargo indicando que la denuncia es falsa, manifestando que no es cierto que tenga la intención de perjudicarlo con el no pago del dictado de su curso, pues el expediente de pago en mención fue elaborado en el mes de noviembre del 2010, siendo el caso que para su cancelación se está a la espera de disponer los fondos necesarios para el trámite de pago correspondiente, siendo incluso que el propio profesor denunciante se ofreció a tramitar el expediente en la Escuela de Posgrado y de este modo se le entregó el expediente de pago a la mano, el mismo que fue elevado con Oficio Nº 033-2010-SPG-FCA-UNAC de fecha 15 de noviembre del 2010;

Que, con Escrito, (Expediente Nº 02857) recibido el 05 de abril del 2011, el profesor Dr. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ reitera su pedido formulado a través de su Escrito recibido el 15 de febrero del 2011, indicando que a la fecha el denunciado no envía su expediente de pago, indicando falta de liquidez y amenazándolo con no respetar el contrato firmado;

Que, al respecto, la Jefa de la Oficina de Tesorería, a través del Oficio Nº 133-2012-OT del 15 de marzo del 2012 remite copias del Comprobante de Pago Nº 1210548, del abono realizado a la Sección de Posgrado de las Facultades de Ciencias Administrativas y Ciencias de la Salud, dentro de los cuales se encuentra el abono realizado al profesor Dr. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ por S/. 3,400.00, realizado el 01 de julio del 2011, con lo cual estaría subsanada la presunta falta administrativa en que habría incurrido el ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. ARTENIS CORAL SORIA;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 09-2012-TH/UNAC de fecha 04 de mayo del 2012, recomendando no instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. ARTENIS CORAL SORIA, ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, al considerar, que del estudio y evaluación de los actuados se desprende que el atraso originado en el pago al profesor denunciante fue debido a la carencia de fondos; siendo los programas de Maestrías autofinanciados se materializó el pago en cuanto hubo los fondos necesarios tal como se ha acreditado; por lo que, señala el Tribunal de Honor que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el docente antes citado;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario del citado docente, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor comprendido en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 757-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de junio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **ARTENIS CORAL SORIA**, ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 09-2012-TH/UNAC de fecha 04 de mayo del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-administrativas, ADUNAC, RE e interesados.